

to que ninguno le compete en el caso para arrogarse el dominio de la Iglesia que posee por derecho natural y divino, superior á todo derecho humano.

Resta que digamos algo de las in consecuencias y contradicciones en que ha sido preciso incurrir para decretar la llamada ley de *desamortizacion*, y su consiguiente la de *nacionalizacion*.

Para confiscar en favor del erario todo el patrimonio de la Iglesia, usurpando su dominio y conculcando todos sus derechos, fué preciso echar en olvido y atropellar los principios mas obvios del derecho comun, y aun la misma Constitucion de 57 que prohibe la pena de confiscacion: fué preciso olvidarse de que la Iglesia, aun vista bajo el aspecto menos noble, tenía sus derechos de propiedad garantizados por las mismas leyes civiles, y que ninguna ley puede tener efecto retroactivo para nulificar la legitimidad de las adquisiciones precedentes hechas conforme al tenor de la ley existente: fué preciso desatenderse de que la Iglesia habia pagado, en los últimos tiempos en que se la hizo tributaria, el llamado derecho de *amortizacion*, dando al Gobierno un 15 p^o de todas sus adquisiciones: fué, en fin, preciso borrar de una vez todos los principios, todos los miramientos y aun cuanto concierne al decoro y decencia que se guarda en la sociedad con el infimo de sus miembros. ¿Y se pretende todavía incrustar semejantes leyes en la Constitucion del pais de la nacion?

IX.

Pasemos ya á examinar el punto gravísimo del *desafuero* y desconocimiento del honor y dignidad del Sacerdocio de Ntro. Señor Jesucristo. A los ojos de los observadores superficiales aparece este asunto como un punto de pormenor, y aun quizá como de poca importancia; pero todo el que observe la admira-

ble concordancia del derecho canónico y civil en una larga serie de siglos; todo el que advierta la muchedumbre de disposiciones así canónicas como civiles que han recaído sobre este asunto, algunas de las cuales van anotadas al calce de esta página; (1) en fin, todo el que se detenga á considerar la magni-

(1) *Apuntaremos aquí las principales citaciones, primero del derecho canónico y despues del civil referentes á este gravísimo asunto. Comencemos por el primer o.—Concil. Antioch., an. 341, can. 14 et 15.—Constantinopol., I, an. 381, can. 6.—Chalcedonens., an. 451, can. 9.—Carthagin., II, sub Aurelio, an. 390, can. 10.—Carthagin., III, an. 397, sub eod., can. 9. (sive 15 ex Dyonis. Exig.)—Carthag., IV, sub eodem, an. 398, can. 9 y 66.—Milevitan., an. 416, can. 22.—Tolet., III, can. 13.—Aurel., can. 13 et 20.—Altisidioren., an. 586, can. 43.—Masticonens., I, can. 8.—Epaonens., an. 517, can. 2.—Venetens. in Britania, an. 465, can. 9.—Hispalens., an. 619, sub S. Isidoro, can. 9.—Parisiense V. canon 4.—Constantinopolit., can. 6, cap. 12, de Foro competenti.—Lateranensi III, can. 16 relat. cap. ADVERSUS 7, de inunitat. Ecclesiarum.—Cap. 3 eod. in 6.—Remens., an. 1301, can. 3.—Avenoniens., an. 1326, can. 14.—Vallisoletan., an. 1322, cap. 1, constit. 3.—Salmaticens., an. 1325, constit. 8.—Aran-dens., an. 1473, cap. 14.—Hispalens., an. 1512, cap. 54 et 55.—Der-tusan. an. 1429, cap. 12.—Moguntin., an. 1549, can. 76.—Turonens., an. 1583, tit. 19.—Florentin., an. 1508, tit. de Foro competent., concilia Hetruriae ab an. 1517 in an. 1732 eandem exhibent disciplinam.—Concil. Francford., c. 6 et 39.—Tridentin., sess. 23 de reformation., cap. 6, sess. 25 de reformatione, cap. 20.—Concil. Mexican., I sub Alphonso Montuphar, an. 1555, cap. 77, 78, 82, 83, 84, 85.—Mexi-can., II, cap. 1.—Liman., 3, cap. 1 sub S. Thuribio act., cap. 7.—Mexican., III, lib. II per totum.—Caracens., II, lib. II, tit. 10 constitut. 199, lib. 5 per totum. Synod. Dominic. Portugavit., et alia tractat. de Foro, de Juliciis, de officii ordinarii, &c.*

Del segundo pueden citarse principalmente las siguientes: Valentin, III, Novell. tit. 12 ad calcem. eod. Theodos.—Gratian., leg. 23, Cod. Theodos. de Episcopis.—Theodos. leg. 3, Cod. Theodos. de Episcop. jud.—Martian., l. 25, Cod. de Episcop. et Cleric., leg. 14, Cod. de Episcop. audient.—Leo., leg. 16, Cod. de sacrosanct. Eccles.—Justin.,

tud de la cuestion por el número y gravedad de los autores que se han ocupado de ella, no podrá menos de traslucir que aquí se encierra un negocio de la mas alta importancia, puesto que ha sido materia que ha ocupado á las primeras inteligencias humanas; que ha llamado la atencion de toda la legislacion civil y canónica; que los grandes cuerpos deliberantes del Catolicismo, que llamamos Concilios, la han juzgado digna de ocupar un puesto preferente en sus deliberaciones para dictar sobre ella resoluciones que tocasen hasta el último pormenor; que los mas eminentes legisladores civiles como Justiniano, Teodosio, Carlo Magno, D. Alfonso el Sábio y otros mil, la colocaron en sus Códigos legislativos como de primera entidad, y que, aun hoy mismo hace tanta mella en los enemigos jurados del Catolicismo. Quien tal medite no podrá menos de sospechar que aquí se encierra algo mas que un punto de pormenor; que hay sin duda en el fondo de la cuestion alguna base fundamental de la filosofía del derecho.

Y en efecto es así. Recordemos aquel principio sentado por Ciceron y admitido por todos, á saber: que cuando un mismo pensamiento se proclama por los diferentes pueblos que habitan el globo, y se sostiene al través de los siglos aunque sea bajo formas variantes, no puede menos de ser el dictámen de la naturaleza; porque siendo todo vario en los diversos pueblos y una sola la naturaleza, á solo esta que es una puede atribuirse la unidad del pensamiento que no puede menos de ser dictada por ella. De este principio parte el argumento invencible tomado del consentimiento comun, que á cada paso leemos, empleado

leg. 29, Cod. de Episcopo audient.—Novell. 59, cap. I.—Novell. 83.—Novell. 122, cap. 8 et 21.—Capitular. Aquisgranens., cap. 8.—Constitut. STATUIMUS Friderici Imperatoris ad Authent. CLERICUS QUOQUE Cod. de Episcopis et Cleric.—Ley 57, tit. 6, Part. 1ª y el comentario de Gregorio Lopez á la misma.—L. 58, 59, 60, 61 y 62 del mismo título y partida, y el eruditísimo comentario respectivo del citado Gregorio Lopez.

por los filósofos como demostrativo, y como testimonio inconcuso de verdad y medio de certidumbre. Ahora bien, abramos la historia divina y humana, y leeremos en ella escrito con grandes caracteres el honor mas alto y el respeto mas profundo tributado al Sacerdocio. Desde los tiempos de Melquisedec próximos al diluvio aparecen los vestigios de esa grandeza Sacerdotal: á José se le enlaza con una hija del Sacerdote de Heliópolis para colocarlo en la cumbre del poder de Egipto; á Aaron se le dá como grande privilegio el Pontificado para él y sus descendientes; al gran caudillo Josué se le manda que nada haga sin consultar al sumo Sacerdote; la Presidencia del gran consejo de la nacion hebrea se vincula en el Pontificado; entre los caldeos y los persas se le colma de honores; los griegos le tributan el mas profundo respeto; los romanos llegan á asociarlo al imperio; entre los druidas sirve de oráculo; entre los indios es el regulador de la legislacion y entra como el elemento vital de su sociedad; en los pueblos que se han solido denominar bárbaros nunca ha faltado ni el Sacerdocio ni su respeto y dignidad; en los siglos de fé, disipadas las sombras del paganismo, brilla en una altura que preside al mundo: en una palabra, al través de todos los siglos, en todas las lenguas civilizadas y bárbaras, entre los judíos y gentiles, entre los griegos y romanos, en el lenguaje de la filosofía, en el de la poesía, en el de la legislacion, en el del gentilismo y en el del Cristianismo siempre aparece el Sacerdocio cubierto de honor, de dignidad y de respeto. ¿Qué es esto sino el reconocimiento de un derecho mas que humano, la expresion de un dictámen de la razon en sí misma, y la consignacion de la naturaleza misma de la humanidad? ¿Qué es, sino la emanacion de aquel principio indeleble de que la sociedad es eminentemente religiosa? ¿Qué es en fin, sino el testimonio de que hablaba Tertuliano del alma naturalmente cristiana: *testimonium animae naturaliter christinae?*

Pero ¿y qué otra cosa es el fuero tomado en toda su altura,

sino la aplicacion próxima de este honor y respeto á la dignidad sacerdotal? Así es in duda. Porque ¿qué otro fin tienen ni á que otro objeto se encaminan esas hermosísimas páginas del derecho civil en que los Emperadores y los Césares llenos de fé dieron las muestras del mas profundo respeto á la Iglesia y á sus ministros, á la religion y á las cosas santas? ¿Qué otra cosa hicieron en esto los príncipes piadosos de los siglos cristianos, sino seguir las huellas que les trazaba el Espíritu de Dios en el derecho divino, cuando ordenaba y prescribia en la antigua ley todo cuanto sabemos para llenar de respeto á la arca y al tabernáculo, al templo y al sacerdocio? ¿Qué otra cosa hicieron, cuando consignaron en sus Códigos la inmunidad personal, real y local, sino escuchar la voz de Jesucristo que declaraba en Pedro libres á los ministros é inmune á la Iglesia, *ergo liberi sunt filii?* Cuando dieron garantías y llenaron de privilegios á los bienes de la Iglesia, ¿qué otra cosa hicieron, sino mostrar su respeto por la casa de aquel Señor que castigó formidablemente al impío Heliodoro que atentaba contra el depósito sagrado?

No es, pues, ya difícil entender en qué razones estriban las varias conclusiones que los autores católicos asientan sobre la inmunidad eclesiástica. Indicaremos las principales que el P. Suarez latamente trata en la obra antes citada. Comenzemos por las que miran al llamado fuero eclesiástico, es decir, á la inmunidad de las personas. Asienta en primer lugar *de fé católica* la siguiente conclusion: *es de verdad católica que los clérigos en las causas espirituales ó eclesiásticas son del todo inmunes y exentos de la jurisdiccion de los príncipes temporales.* Fuera de las autoridades, apoya esta conclusion en tres principios todos de fé. 1º Que en la Iglesia hay una potestad gubernativa espiritual, distinta de la civil y de órden superior, dada por institucion singular de Jesucristo á la misma Iglesia. Este principio está probado en el cap. 6º del libro 3º. Segundo principio. Que esta potestad espiritual no existe en los reyes ó príncipes

temporales, sino en los pastores dados por Jesucristo á su Iglesia, y principalmente en el Pontífice Romano. Todo lo cual está probado en el cap. 10 del lib. 3º. El tercer principio probado en el cap. 20 del mismo libro, es, que esta potestad espiritual en manera ninguna está subordinada á la potestad de los reyes, sino al contrario; esta le está sujeta. Entre las autoridades de la Sagrada Escritura, cita la 1ª carta á los Corintios, cap. 4º y la 1ª á Timoteo cap. 2.: “no recibas acusacion contra un presbítero sino ante dos ó tres testigos.” De donde aparece, que esta potestad de conocer en las causas de los clérigos, como clérigos, por derecho divino pertenece á los Obispos; y por consiguiente es de fé. Son notables á este propósito las palabras del Papa Juan. “Si el Emperador es católico, es hijo “y no Prelado de la Iglesia..... para que no siendo ingrato á “los beneficios de Dios, nada se apropie contra la disposicion del “órden celeste, porque Dios quiso que á los Sacerdotes y no “á las potestades seculares, pertenezcan las cosas de la Iglesia que hayan de arreglarse.” Y en seguida declara que es de derecho divino esta institucion. Cita el P. Suarez declarada la misma doctrina por el Papa Gelasio, Nicolas 1º, San Simaco y otros.

Ademas, en cuanto á las causas espirituales, que son todas aquellas que pertenecen á la fé, á los sacramentos, al sacrificio, y en general, cuanto mira al culto divino y á la salud del alma, prueba el P. Suarez la misma conclusion, en el lib. 4º de *Légitibus*.

Examina en seguida el P. Suarez la inmunidad de las personas eclesiásticas en los asuntos y causas temporales: y distingue dos cosas, la posibilidad y el hecho; y asienta en cuanto á lo primero la siguiente conclusion: *Sin embargo, es sentencia verdadera y católica que los clérigos justamente pueden estar exentos de la jurisdiccion de los príncipes temporales* (c. 3º lib. 4º,) y en el cap. 11º prueba “que esta exencion se hace eficazmente por “el Sumo Pontífice, de manera que es justa y válida y por consi-

“guiente, los príncipes seculares están obligados á admitirla y á “observarla” En cuanto á lo segundo que es el hecho se explica así: “Por último concluimos, que esta exención de los clérigos no “solo puede justamente concederse, sino que de hecho fué santa- “mente concedida, y que es antiquísima en la Iglesia. La cual “asercion no solo creemos que es verdadera y piadosa, sino tam- “bien católica, de manera que sin error en la fé no puede ne- “garse.” La brevedad no permite citar aquí uno á uno los Su- mos Pontífices, los concilios y los autores que el P. Suarez aduce con inmensa erudicion, especialmente en el cap. 8º del lib. 4º y los que cita en el cap. 3º del mismo libro á la página 198, de donde concluye con este argumento “de estos testimo- “nios evidentemente se concluye que ha sido dado en la Iglesia “de Cristo á los clérigos el privilegio de la exención de la po- “testad secular, porque es imposible que tantos Pontífices san- “tos y sábios, de los cuales muchos fueron mártires, y tantos “concilios hayan errado en este punto; y antes bien debe ser “cierto de fé que este privilegio es justo, válido y conveniente- “mente establecido.” Entre la muchedumbre de autoridades solo copiaremos dos, á saber, la del concilio Lateranense en la ses. 9ª que renovando las sanciones eclesiásticas sobre la liber- tad de la Iglesia, dice: “Ni por el derecho divino, ni por el hu- “mano, se ha concedido á los legos potestad sobre las personas “eclesiásticas,” y la del concilio de Trento en la ses. 25 c. 20 *de Reformat*, que dice: “El santo concilio decreta y manda que “los sagrados cánones, los concilios generales y otras sanciones “eclesiásticas dadas en favor de las personas eclesiásticas y que “se renuevan por el presente decreto, deben observarse exac- “tamente por todos.”

Examina en seguida el P. Suarez, á qué derecho pertenece el privilegio del fuero, y resuelve de esta manera la cuestion: “La resol ucion cierta é indudable en esta materia, es que los clé- “rigos estan exentos de la potestad civil, juntamente por dere- “cho divino y humano,” casi las mismas palabras usadas por el

concilio Lateranense bajo Inocencio III, y sustancialmente del mismo modo se explica el otro concilio Lateranense bajo Leon X, en la ses. 9ª *Cum á jure tam divino quam humano etc.*, y el Tridentino en la ses. 25. cap. 10. “La inmunidad de la Igle- “sia, de los templos y de las personas eclesiásticas, está esta- “blecida por la ordenacion divina y las sanciones canónicas,” y el Coloniense parte 1ª c. 20, llama á la inmunidad antiquísima y establecida por el derecho, así divino como humano. Entre los pasages del derecho divino se enumera en el cap. *Non mi- nus...* *De immunitate Ecclesiarum*, el ejemplo de Faraon referido en el cap. 47 del Génesis: “Quien habiendo sujetado á la ser- “vidumbre á todos los otros, dejó en su antigua libertad á los “sacerdotes y sus posesiones.” Semejante á este es el pasage de Artagerxes referido en el lib. 1º de Esdras, c. 2º, en el que se refiere que este rey declaró libres de gabelas y tributos á los sacerdotes y demas levitas de la casa de Dios. Y el Papa San Anacleto prueba este privilegio por el cap. 3º de Zacarías, en que Dios dice á los Sacerdotes: *Quien os toca, me hiere la pupi- la de los ojos: Qui tangit vos, tangit pupilam oculi mei.* Y en el salmo 104 dice: “Guardaos de tocar á mis ungidos:” *Nolite tan- gere christos meos.* Todo lo cual es una declaracion del derecho divino natural de la reverencia debida al sacerdocio, en que es- triba este privilegio. Por último, el c. 17 de S. Mateo, en el que el Señor declaró en la persona de San Pedro la libertad de la Igle- sia, equiparándolo consigo mismo en el pago del tributo, pero protestando la libertad y exención que debía gozar la Iglesia y los Sacerdotes, cuando dijo: *luego los hijos son libres: ergo liberi sunt filii.* Así lo interpretan S. Gerónimo, S. Crisóstomo, S. Agustín y S. Ambrosio, cuyas palabras sería largo referir.

Esto baste en cuanto al derecho divino. Mas como el dere- cho humano abraza al civil y al canónico, vuelve á preguntar el P. Suarez á cuál de estos dos pertenezca el privilegio del fuero. Es decir, “puede preguntarse de cual de estas tres maneras, “dejando aparte el derecho divino de que arriba hablamos, se

“origina por derecho humano este privilegio, ¿de solo el Pontífice ó la autoridad eclesiástica? ¿De solo el príncipe ó la autoridad secular? ¿O de ambos á la vez?” No es de extrañar antes de responder esta cuestion, que los herejes, propensos siempre á menoscabar la autoridad eclesiástica y la dignidad de la Iglesia, resuelvan por la afirmativa en favor del poder de los príncipes, atribuyéndoles á ellos solos el origen y valor de este privilegio. Entre los católicos, los llamados regalistas se inclinan á este sentir aunque con varias modificaciones como, por ejemplo, la de decir que una vez concedido este privilegio, no puede la autoridad secular revocarlo por sí sola: así Medina, Palacio, Hostiense, Covarrubias, Pedro de Ferrara y otros. Ni faltan quienes lo atribuyan á ambas potestades á la vez, corroborándose mutuamente; pero el P. Suarez dice que la comun sentencia de los canonistas de mas sana doctrina, entre los cuales cita á Panormitano, Felino, Decio, Rebuff, Alvaro, Pelagio, Driedo, Soto, Molina, Enriquez, y aun el mismo Covarrubias, *in lib. practic., q. c. I, concl. 3 y 4*, es en favor de la autoridad pontificia y en consecuencia asienta esta conclusion: *sin embargo, es sentencia verdadera y cierta, ya sea que el mismo Jesucristo haya concedido este beneficio á todos los clérigos, ya sea que no lo haya concedido, que los Pontífices pudieron concederlo, mandar á los príncipes seculares su observancia, y obligarlos á prestar su consentimiento.* Para cuya prueba aduce la autoridad del Sr. Inocencio en el c. 2º [alias 6º] de *majoritate et obedientia*, porque proponiéndose allí la cuestion de quién eximió á los clérigos, responde: que el Papa con anuencia del Emperador, despues que fueron exentos por el mismo Dios, es decir, que por los tres derechos están exentos, á saber, por el Divino: *á Deo*; por el Eclesiástico: *á Papa*; y por el Civil: *consentiente imperatore*; concluye por último con estas palabras: “El Papa, aun sin consentimiento del Emperador, pudo mediante sus constituciones excluirlos de la jurisdiccion imperial,” y da la razon en las siguientes palabras: “porque siendo los clérigos co-

“sas espirituales y estando consagrado enteramente su cuerpo y alma al servicio y á la suerte y heredad de Jesucristo, se sujetan por consecuencia al juicio y á las constituciones del Papa.” Demos alguna mas claridad á estos conceptos.

Del cánon citado se deduce: 1º, que la exencion de los clérigos es de derecho divino, eclesiástico y civil; 2º que el Papa pudo por sí solo establecerla aunque lo repugnarán los príncipes; y 3º que los príncipes establecieron tambien lo que por Dios estaba establecido, y lo que los Papas habian expresamente sancionado. Aquí tiene lugar la observacion que al principio del anterior párrafo hacíamos, á saber: de qué modo una misma cosa puede ser objeto á la vez de la ley natural, eclesiástica y civil, sin que esto importe complicacion ninguna, sino por el contrario una perfecta armonía y un admirable acuerdo de los cuatro derechos. ¡Desgraciada la nacion en que el último de estos se ponga en choque con los demas!

Examinemos ahora la razon que indica el Papa Inocencio. Es principio universalmente reconocido y fundado en la naturaleza misma, que las cosas espirituales por serlo, están entera y solamente sujetas al poder espiritual, á quien por lo mismo le toca legislar acerca de ellas con absoluta libertad, soberanía é independenciam. Esto dejamos ya bien asentado en el párrafo correspondiente. Ahora bien, dice el Papa citado: “Los clérigos son cosas espirituales, y lo son de tal manera, que no en parte sino en totalidad, en cuanto al cuerpo y en cuanto al alma, están consagrados para el servicio de Jesucristo.” Esta consagracion los segrega, como leemos en los Hechos apostólicos que el Espíritu Santo mandó que se hiciera con San Pablo y San Bernabé. *Segregate mihi Saulu et Barnabam*; forman la suerte y heredad de Jesucristo, *in sortem Domini vocati*; esto los constituye, como San Pablo se explica, en la clase no solo de dispensadores de los misterios de Dios *Dispensatores misteriorum Dei*; sino como á manera de hombres divinizados, *homo Dei, Vir Dei*; investidos del carácter augusto de legados de

Jesucristo, *legationem pro Christo fungitur*. No es, pues, extraño que el Señor Inocencio deduzca por consecuencia que á solo el juicio del Papa y sus constituciones están sometidos, *per consequens papae iudicio et constitutionibus subsunt*.

No hay, pues, que admirar que los Papas se hayan mostrado tan plenamente convencidos de la autoridad que en el caso les compete, y la misma Iglesia haya procedido en paso tan firme, que por todas partes su legislación respira esta idea. Así es que, leemos en todo el título de *Immunitate ecclesiastica in decretalibus et in sexto*, y muy especialmente en los c. *noverit* 49, y c. *graven* 53 de *sententia excommunicat*, y todavía si se quiere mas especialmente en la Bula llamada de la Cena, publicada en tantos años y bajo tan dilatada série de Pontífices, leemos, repito, las mas graves censuras impuestas aun á los mismos príncipes temporales, siempre que atentasen contra esta inmunidad, como tambien contra las demas libertades de la Iglesia. Lo cual prueba que no el sentir de este ó de aquel autor, sino la sentencia misma de la Iglesia, es que á ella corresponde con pleno derecho la autoridad de que tratamos. Ni es fácil asignar la nota de temeridad en que incurriría el que se atreviese á tachar de usurpadora de derechos que no la competiesen, no á este ó á aquel capítulo, sino á la legislación entera de la Iglesia regida por el Espíritu Santo. Difícil sería concordar en este caso el título de católico con tal modo de pensar.

En cuanto á las razones que prueban la conveniencia del *fue-ro eclesiástico* y su conformidad con el derecho divino y natural, es muy digno de leerse el Comentario del angélico Dr. Santo Tomás, sobre el c. 13 de la Epístola de San Pablo á los Romanos, como tambien y principalmente sobre el c. 6 de la 1ª á los Corintios, donde expone las mas principales con la claridad, órden y maestría que acostumbra en todas sus incomparables obras, tantas veces y por tan justos motivos, recomendadas y elogiadas por la Santa Iglesia, como escritas sin ningun error, *sine ullo prorsus errore conscriptae*. Y es digno de observar que

el Papa Alejandro, del mismo capítulo toma el argumento para asentar y demostrar la exencion de los clérigos en el cap. *Relatum* 11. q. 1. Alguna de estas razones de conveniencia hemos tocado al principio de este parágrafo, al tratar del respeto que en todo tiempo se debió dar y de hecho se dió al Sacerdocio.

Por una consecuencia lógica resulta que para derogar el privilegio de que tratamos, se necesita la intervencion de la potestad de que emana. Ahora bien, aun prescindiendo de toda cuestion, y olvidando por un momento las razones y autoridades arriba alegadas, es un hecho inconcuso, constante por todas las páginas de la historia eclesiástica, como tambien registrado en toda la legislación así civil como canónica, que este privilegio del fuero se haya consignado en ambas legislaciones, corroborándose de una manera mutua; de suerte, que como una conclusion de mero hecho se puede asentar sin temor de contradiccion, que ha habido un mutuo acuerdo de las dos potestades que lo establecen.

Añadamos ahora este otro principio bien reconocido por todos, y que puede decirse que estriba en el derecho público y de gentes, á saber: cualquiera concesion, sea la que fuere, otorgada de comun acuerdo por dos potestades soberanas, en favor de los súbditos de alguna de ellas, es irrevocable sin ese mismo mutuo acuerdo. Este principio por sí clarísimo, se apoya ademas, en las reglas primordiales que tomadas de la misma naturaleza establece el derecho: tales como estas: “todo se disuelve por las mismas causas á que debe su origen,” y esta otra, “á aquel to-ca abolir, á quien toca establecer.” ¿Y qué sería de todas las relaciones de las varias potencias si este principio se negas? ¿A qué confusion, á qué inseguridad, y á qué violencias y rompimientos no daría lugar su infraccion? ¿Cómo los súbditos de una potencia podrían vivir en donde otra mandase, siempre que ésta á su arbitrio pudiera sin contar con la otra, romper las concesiones que en pacífica posesion disfrutaban? Y si esto tieue

lugar aun en los privilegios meramente gratuitos, ¿qué deberá juzgarse del de que tratamos, que se radica en principios mas altos y que trae un origen mucho mas inalterable? Preciso es confesar que solo una inconsecuencia monstruosa puede haber hecho desconocer, mas de una vez, los principios mas claros en esta materia. Trátase de los ministros de la Iglesia católica, es decir, de una sociedad vastísima, cuyo origen es divino, cuya mision es la mas noble, cuya extension no conoce mas límites que los del orbe, cuya duracion abraza todos los tiempos, y que sobrepujándolos se perpetuará eternamente; una sociedad vuelvo á decir, que tiene derechos mas inconcusos que cualquiera otra, cuyos títulos despues del criterio de todos los siglos y á pesar de todos los adversarios, han salido como el oro del crisol, cada vez mas brillantes, y en ellos quedan bien consignadas su libertad, soberanía é independencia; y sin embargo, como quien olvida todo esto, se obra con ella como no se obraría con la potencia mas insignificante; se despoja á sus ministros, sin siquiera oírlos, de los privilegios y derechos que con los títulos mas legítimos disfrutaban desde el principio; y afectando desconocer la legitimidad de ellos, se olvida el mismo derecho que aun la prescripcion les diera; se les sentencia sin oírlos y aun sin citarlos, y como si la gran familia católica mereciera menos que la familia mas oscura, se la despoja, intentando hasta privarle del derecho de quejarse del despojo.

X.

Descendamos ya al *desconocimiento* de los votos monásticos y *exclaustracion* de religiosos y religiosas. En verdad, cuesta trabajo persuadirse que al calce de la proclamacion omnimoda de la libertad, se coarte solo para lo que concierne á Dios y para el ejercicio mas noble y grandioso de la misma libertad; y que

acabando de declararse el derecho mas amplio de la *libre asociacion*, se mande dispersar á las Asociaciones erigidas bajo las garantías mas seguras de las leyes preexistentes, solo porque esas Asociaciones tienen á las claras escrito el sello de la Religión católica y marcado el objeto nobilísimo á que se encaminan. Pero examinemos aunque sea levemente á la luz de la filosofía, de la legislación y de la historia este asunto en verdad digno de toda atencion.

Ninguno que yo sepa de los que blasonan de filósofos, incluso Renan, ha tachado de anti-filosófico el Evangelio. Hasta los mas exaltados enciclopedistas del siglo pasado se vieron obligados á decir, mal de su grado, como se vé en la obrita intitulada "Apologistas involuntarios," que la doctrina de Jesus de Nazaret tiene belleza, verdad y sublimidad cual la de ningun filósofo, avanzándose Rosseau, en el paralelo entre Jesus y Sócrates, á decir: que si la vida y la muerte de Sócrates es de un filósofo, la vida y la muerte de Jesus es de un Dios. Pues bien, en esa misma doctrina evangélica se encierran los sublimes consejos que la heroicidad cristiana ha realizado magníficamente en los votos monásticos, cuya profunda filosofía que se esconde al materialismo, dignifica al hombre, embellece á las sociedades y da gloria á la Iglesia de Ntro. Señor Jesucristo. Ojalá y la estrechez de estos apuntes permitieran copiar aquí las bellísimas homilias de S. Juan Crisóstomo, las profundas y elocuentes páginas de S. Ambrosio, los grandes conceptos de S. Agustin, y en una palabra la filosofía cristiana que campea en los padres y doctores de la Iglesia, para que se echara de ver cuán lejos andan de la verdadera belleza, nobleza y libertad del hombre los impugnadores de los votos monásticos. Solo citaré tres obras de eminentes ingenios que tratan exprofeso del asunto: el incomparable Santo Tomás en su obra *contra impugnantes Religionem*; el grande Obispo de Meaux, cuya profunda mira la filosófica y teológica deslindó con elocuencia arrebatadora la magnitud del ejercicio de la libertad humana en la profesion